

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:

REPARACIÓN DIRECTA

RAD:

54-001-23-31-000-2009-00363-00

ACTOR:

HERNANDO SOLANO FORERO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- INVIAS- DEPARTAMENTO NORTE DE

SANTANDER- MUNICIPIO DE CONVENCIÓN

Mediante informe secretarial visto a folio 939, se observa que a la fecha a transcurrido un tiempo más que suficiente desde que se abrió el periodo de práctica de pruebas. En consecuencia, este Despacho considera procedente decretar el cierre de dicho periodo, para luego continuar con el trámite de la etapa subsiguiente. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del art. 209 del C.C.A. el periodo máximo para la practica de pruebas es de 60 días, el cual en el presente asunto se encuentra ampliamente superado.

Encuentra el Despacho pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 13 de noviembre de 2014, en lo relacionado con el cierre de la etapa probatoria en aplicación del principio de preclusión y el deber de continuar con la etapa procesal siguiente:

"Resulta evidente, entonces, que el periodo probatorio es preclusivo, esto es, trascurrido el termino señalado por el C.C.A, que no excederá de 30 días, salvo que las pruebas se reciban fuera de la sede del despacho, para lo cual se estableció el término de 60 días, esta oportunidad se agota, en consecuencia el proceso pasará a la etapa siguiente: alegatos. Por tanto, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que tengan las partes tienen un límite temporal, definido por el legislador, que garantiza la construcción del proceso sin dilaciones".

- 1. DECLÁRESE vencido el término probatorio dentro del presente proceso y por lo tanto declarar terminada la etapa probatoria, conforme las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. En firme el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para proveer el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ Magistrada.

Mónica A.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providencia apterior, a las 8:00 a.m.

1 E NOV 2018

Sacretario General



San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:

REPARACIÓN DIRECTA

RAD:

54-001-23-31-000-2010-00344-00

ACTOR:

MARIA GERTRUDIS ACEVEDO CRUZ- WILLIAM

ANTONIO ESPINOSA HORMIGA

DEMANDADO:

E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ-E.S.E FRANCISCO DE PAULA SANTANDER EN LIQ.- NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN

Mediante informe secretarial visto a folio 813, se observa que a la fecha a transcurrido un tiempo más que suficiente desde que se abrió el periodo de práctica de pruebas. En consecuencia, este Despacho considera procedente decretar el cierre de dicho periodo, para luego continuar con el trámite de la etapa subsiguiente. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del art. 209 del C.C.A. el periodo máximo para la practica de pruebas es de 60 días, el cual en el presente asunto se encuentra ampliamente superado.

Encuentra el Despacho pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 13 de noviembre de 2014, en lo relacionado con el cierre de la etapa probatoria en aplicación del principio de preclusión y el deber de continuar con la etapa procesal siguiente:

"Resulta evidente, entonces, que el periodo probatorio es preclusivo, esto es, trascurrido el termino señalado por el C.C.A, que no excederá de 30 días, salvo que las pruebas se reciban fuera de la sede del despacho, para lo cual se estableció el término de 60 días, esta oportunidad se agota, en consecuencia el proceso pasará a la etapa siguiente: alegatos. Por tanto, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que tengan las partes tienen un límite temporal, definido por el legislador, que garantiza la construcción del proceso sin dilaciones".

- 1. **DECLÁRESE** vencido el término probatorio dentro del presente proceso y por lo tanto declarar terminada la etapa probatoria, conforme las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. En firme el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para proveer el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ Magistrada.

Mónica A.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Correlatio General



San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RAD:

54-001-23-31-000-2010-00284-00

ACTOR:

SOLEDAD JIMELGAS S.A. ESP

DEMANDADO:

NACIÓN- MUNICIPIO DE OCAÑA

Visto el informe secretarial que precede (fl. 244), y teniendo en cuenta que la señora Clara Paola Barreto Pedraza, no se pronunció sobre su designación (fl 240), el despacho procede a nombrar otro auxiliar de la justicia.

En consecuencia, el Despacho procede a designar como perito a la Ingeniera Industrial MARTA BIBIANA GARCIA BARRIOS, de la lista de auxiliares de la justicia, vigente a partir del 1 de abril de 2013, la comunicación de la Ingeniera Industrial MARTA BIBIANA GARCÍA BARRIOS debe ser enviada a la Cll. 14 No. 17E-81 Urb. Niza, teléfono 5871703; y en el mismo escrito se le recordará que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, so pena de ser excluida de la lista salvo justificación aceptada, conforme al art. 9º del C.P.C. Mod. Dec. 2282 de 1989 art. 1º, mod. 2 mod. Ley 794/2003 art. 3º, en concordancia con el artículo 24 del Acuerdo 1518 de 2002.

Para efectos de la posesión, deberá presentarse en la Secretaría del Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, conforme a lo establecido en el artículo 9 numeral 2 del C.P.C., para lo cual dispone igualmente de un término de cinco (5) días y cuenta con veinte (20) días para rendir el correspondiente dictamen, conforme lo señalado en el auto de fecha nueve (09) de agosto del dos mil once (2011), visto a folios 981 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

MÁRIA JOSEFI

TBARRA RODRÍGUEZAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

MAGISTRAD

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la progidentia 2018 or, a las 8:00 a.m.

Mónica A.C.

DE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RAD:

54-001-23-31-000-2008-00320-00

ACTOR: DEMANDADO: INVERSIONES EL CISNE DORADO S.A.

ADUANAS DIAN-ADMINISTRACIÓN DE

CÚCUTA

Visto el informe secretarial que precede (fl.334), y teniendo en cuenta que el Señor WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, no se pronunció sobre su designación, el despacho procede a nombrar otro auxiliar de la justicia.

En consecuencia, el Despacho procede a designar como Perito Contador a GLADYS SUSANA HIGUERA MUÑOZ, de la lista de auxiliares de la justicia, vigente a partir del 1 de abril de 2013, la comunicación del Contador Público debe ser enviada a la Calle 5 No. 7E- 76 Los Pinos, teléfono 5771910; y en el mismo escrito se le recordará que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, so pena de ser excluida de la lista salvo justificación aceptada, conforme al art. 9º del C.P.C. Mod. Dec. 2282 de 1989 art. 1º, mod. 2 mod. Ley 794/2003 art. 3º, en concordancia con el artículo 24 del Acuerdo 1518 de 2002.

Para efectos de la posesión, deberá presentarse en la Secretaría del Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, conforme a lo establecido en el artículo 9 numeral 2 del C.P.C., para lo cual dispone igualmente de un término de cinco (5) días y cuenta con veinte (20) días para rendir el correspondiente dictamen, conforme lo señalado en el auto de fecha nueve (09) de agosto del dos mil once (2011), visto a folios 981 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

MARIA JOSEFIN

ARRA RODRECUEL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las niagior, a las 8:00 a.m

partes la provide hoy -

Mónica A.C.



San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:

REPARACIÓN DIRECTA

RAD:

54-001-23-31-000-2010-00104-00

ACTOR: DEMANDADO: MARÍA ISABEL GÓMEZ LÓPEZ Y OTROS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ-

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-

LLAMADO DE GARANTÍA INVERSIONES DUMIAN

Mediante informe secretarial visto a folio 399, se observa que a la fecha a transcurrido un tiempo más que suficiente desde que se abrió el periodo de práctica de pruebas. En consecuencia, este Despacho considera procedente decretar el cierre de dicho período, para luego continuar con el trámite de la etapa subsiguiente. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del art. 209 del C.C.A. el periodo máximo para la practica de pruebas es de 60 días, el cual en el presente asunto se encuentra ampliamente superado.

Encuentra el Despacho pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 13 de noviembre de 2014, en lo relacionado con el cierre de la etapa probatoria en aplicación del principio de preclusión y el deber de continuar con la etapa procesal siguiente:

"Resulta evidente, entonces, que el periodo probatorio es preclusivo, esto es, trascurrido el termino señalado por el C.C.A, que no excederá de 30 días, salvo que las pruebas se reciban fuera de la sede del despacho, para lo cual se estableció el término de 60 días, esta oportunidad se agota, en consecuencia el proceso pasará a la etapa siguiente: alegatos. Por tanto, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que tengan las partes tienen un límite temporal, definido por el legislador, que garantiza la construcción del proceso sin dilaciones".

- 1. DECLÁRESE vencido el término probatorio dentro del presente proceso y por lo tanto declarar terminada la etapa probatoria, conforme las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. En firme el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para proveer el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ Magistrada.

Promise A.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 1 5 NOV 2018



San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

RAD: 54-001-23-31-000-2011-00158-00 ACTOR: NANCY YOLIMA HERNÁNDEZ CUELLAR

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Mediante informe secretarial visto a folio 111, se observa que a la fecha a transcurrido un tiempo más que suficiente desde que se abrió el periodo de práctica de pruebas. En consecuencia, este Despacho considera procedente decretar el cierre de dicho período, para luego continuar con el trámite de la etapa subsiguiente. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del art. 209 del C.C.A. el periodo máximo para la practica de pruebas es de 60 días, el cual en el presente asunto se encuentra ampliamente superado.

Encuentra el Despacho pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 13 de noviembre de 2014, en lo relacionado con el cierre de la etapa probatoria en aplicación del principio de preclusión y el deber de continuar con la etapa procesal siguiente:

"Resulta evidente, entonces, que el periodo probatorio es preclusivo, esto es, trascurrido el termino señalado por el C.C.A, que no excederá de 30 días, salvo que las pruebas se reciban fuera de la sede del despacho, para lo cual se estableció el término de 60 días, esta oportunidad se agota, en consecuencia el proceso pasará a la etapa siguiente: alegatos. Por tanto, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que tengan las partes tienen un límite temporal, definido por el legislador, que garantiza la construcción del proceso sin dilaciones".

- 1. DECLÁRESE vencido el término probatorio dentro del presente proceso y por lo tanto declarar terminada la etapa probatoria, conforme las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. En firme el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para proveer el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ Magistrada.

Mónica A.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 1 5 NOV 2018

Secretario General



San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:

REPETICION

RAD:

54-001-23-31-000-2012-00227-00

ACTOR:

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO

NACIONAL

DEMANDADO:

DIEGO FELIPE PABÓN **CHAGUENDO-FABIO** HERNANDO CARVAJAL OCHOA- HUGO HERNANDO ORDUZ GONZÁLEZ- CESAR AUGUSTO DE JESÚS

PÁEZ CASTILLO- HUMBERTO PRADA ROJAS

Mediante informe secretarial visto a folio 313, de fecha 2 de noviembre de 2018, debido a que las pruebas se encuentran anexas al expediente, procede el despacho a proveer lo pertinente, en consecuencia córrase traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 C.C.A., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MNA IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia apterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 NNV 2010

Mónica A.C



San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2010-00016-00

ACTOR : CLARO GALVIS MARIA OLIVA Y OTRO

DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)¹, se abrió el presente proceso a pruebas y en su numeral 2.1.3. se decretó la siguiente:

"2.1.3. Ordénese: al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses seccional Cúcuta practicar a través de los profesionales especializados evaluaciones y exámenes psicológicos a la niña ANGI LORENA CAÑIZARES CLARO, y realizar cuestionario visto a folio 12, 7.3. prueba pericial, literales a y b."

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante oficio de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)², informó que para rendir el dictamen pericial requerido, es necesario remitir copia del proceso judicial fallado y copia de la historia de atención en salud de la niña si llegase a tenerla, por lo que encuentra el Despacho que lo procedente es correr traslado de tal información a la parte demandante por ser quien solicitó la respectiva prueba, para que se pronuncie al respecto.

Por otro lado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), informó la imposibilidad de auxiliar la comisión ordenada sobre la recepción de los testimonios decretados, como quiera que en el escrito de la demanda no se aportaron números telefónicos, ni dirección de domicilio de los testigos, con el fin de ser ubicados y llevar a cabo la respectiva diligencia.

¹ A folio 127 del Cuaderno Principal.

² A folio 133 del Cuaderno Principal.

Sobre el particular, advierte el Despacho que aunque en no se aportó la información necesaria para llevar a cabo la citación de los testigos, lo cierto es que de conformidad con lo expuesto en la demanda, tales personas pueden ser citadas a través del apoderado de la parte demandante, quien recibe notificaciones en la Calle 19 No. 4-88 Oficina 1203 de Bogotá D.C., correo electrónico: Tgaitan@asociacionminga.org.

Por lo anterior, se tiene que lo procedente es remitir nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego los insertos del caso, para que se sirva auxiliar la comisión ordenada mediante auto de pruebas, en el sentido de recepcionar los testimonios de las siguientes personas: CARMENZA JIMÉNEZ, FLOREIDA RODRÍGUEZ, HERMES CAÑIZARES y LUIS HELI CAÑIZARES RODRÍGUEZ, quienes podrán ser citados a través del apoderado de la parte demandante, conforme fue expuesto anteriormente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Correr traslado a la parte de demandante, por el término de cinco (05) días, de la respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante a folio 133 del expediente, para que se pronuncie al respecto, por ser quien solicitó la respectiva prueba.
- 2.- Remitir nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego los insertos del caso, para que se sirva auxiliar la comisión ordenada en el auto de pruebas, advirtiendo que los testigos podrán ser citados a través del apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADA

Tania B.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 1 5 NNV 2018

Sarriario General



San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RAD:

54-001-23-31-000-2008-00335-00

ACTOR:

EMPRESA MAOMAQ S.A.

DEMANDADO:

DIAN- ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE ADUANAS

DE CÚCUTA

Visto el informe secretarial que precede (fl.250), y teniendo en cuenta que el Señor IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA, no se pronunció sobre su designación (fl 249), el despacho procede a nombrar otro auxiliar de la justicia.

En consecuencia, el Despacho procede a designar como Perito Contador a DANIEL VELASQUEZ VILLAMIZAR, de la lista de auxiliares de la justicia, vigente a partir del 1 de abril de 2013, la comunicación del Contador Público debe ser enviada a la Cll. 9N No. 3E- 49 Ceiba II, teléfono 5741182; y en el mismo escrito se le recordará que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, **so pena de ser excluida de la lista** salvo justificación aceptada, conforme al art. 9º del C.P.C. Mod. Dec. 2282 de 1989 art. 1º, mod. 2 mod. Ley 794/2003 art. 3º, en concordancia con el artículo 24 del Acuerdo 1518 de 2002.

Para efectos de la posesión, deberá presentarse en la Secretaría del Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, conforme a lo establecido en el artículo 9 numeral 2 del C.P.C., para lo cual dispone igualmente de un término de cinco (5) días y cuenta con veinte (20) días para rendir el correspondiente dictamen, conforme lo señalado en el auto de fecha nueve (09) de agosto del dos mil once (2011), visto a folios 981 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

MAGISTRADA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

noy 1 5 NOV 2018

Secretario Genera

Monica A.C.



San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPETICIÓN

RAD: 54-001-23-31-000-2010-00294-00

PENITENCIARIO ACTOR: NACIONAL INSTITUTO

CARCELARIO- INPEC

DEMANDADO: **FABIO CAMPO SILVA**

Visto el informe secretarial que precede (fl.157), y teniendo en cuenta que la señora Rocío Aurora Florián Vásquez, no se pronunció sobre su designación (fl 156), el despacho procede a nombrar otro auxiliar de la justicia.

En consecuencia, el Despacho procede a designar como Curador Ad-Lítem a NINA ROSA ÁLVAREZ ARIAS, de la lista de auxiliares de la justicia, vigente a partir del 1 de abril de 2013, la comunicación de la Curador Ad-Lítem NINA ROSA ÁLVAREZ ARIAS debe ser enviada a la CII.1N No. 11E-65 Apto 102 Barrio Quinta Oriental, teléfono 5713229 o 5750434; y en el mismo escrito se le recordará que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, so pena de ser excluida de la lista salvo justificación aceptada, conforme al art. 9º del C.P.C. Mod. Dec. 2282 de 1989 art. 1º, mod. 2 mod. Ley 794/2003 art. 3º, en concordancia con el artículo 24 del Acuerdo 1518 de 2002.

Para efectos de la posesión, deberá presentarse en la Secretaría del Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, conforme a lo establecido en el artículo 9 numeral 2 del C.P.C., para lo cual dispone igualmente de un término de cinco (5) días y cuenta con veinte (20) días para rendir el correspondiente dictamen, conforme lo señalado en el auto de fecha nueve (09) de agosto del dos mil once (2011), visto a folios 981 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZETE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

MAGISTRADA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Monica A.C.